



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7812

Exptes. 91-28.777/12 y 90-20.909/12 (acumulados)
Sancionado el día 03/12/2.013. Promulgado el día 26/12/2.013
Publicada en el Boletín Oficial N° 19.216, del día 30 de Diciembre de 2.013

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia Sancionan con Fuerza de
L E Y**

**REGULACION, FISCALIZACION, EDUCACION E IMPLEMENTACION DE BUENAS
PRÁCTICAS AGRICOLAS Y DE MANUFACTURA**

Capítulo I

Objetivo

Artículo 1°.- El objetivo de la presente Ley es proteger la salud humana regulando todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios para prevenir la contaminación del ambiente, los riesgos de intoxicación y preservar la inocuidad de los alimentos a través de la regulación, la fiscalización, la educación y la implementación de las buenas prácticas agrícolas y buenas prácticas de manufactura.

Capítulo II

Sujeto y alcances

Art. 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en todo el territorio de la provincia de Salta realicen las siguientes actividades: elaboración, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, distribución, expendio, aplicación, tratamiento, disposición final y toda otra operación que implique el manejo de productos fitosanitarios destinados a la producción agrícola, agroindustrial y al saneamiento ambiental urbano y rural..

Art. 3°.- Se entiende por producto fitosanitario a toda sustancia o mezcla de sustancias de origen químico inorgánico, orgánico o biológico destinado a la producción agropecuaria.

También comprende las sustancias, productos o dispositivos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de los productos fitosanitarios.

Capítulo III

De las producciones vegetales

Art. 4°.- Se entiende por producciones vegetales aquellas actividades destinadas a la producción comercial de especies florales, hortícolas, aromáticas, frutícolas, vitivinícolas, hongos, forestales, forrajeras, oleaginosas y de cereales para abastecer al mercado interno y externo y cualquier otro tipo de cultivo agrícola no contemplado explícitamente en esta enunciación.

Art. 5°.- En las producciones vegetales queda prohibida la tenencia o aplicación de productos fitosanitarios cuyo uso no esté autorizado o recomendado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y el Registro de Productos Fitosanitarios y Plaguicidas de la provincia de Salta conforme al artículo 122 de la Ley Provincial 7.070.

Capítulo IV

De la Autoridad de Aplicación





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Capítulo V

De la habilitación y Registro Provincial

Art. 7°.- Es deber de la Autoridad de Aplicación mantener actualizados los Registros de Usuarios, de Expendedores y de Asesores Técnicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen las actividades enunciadas en el artículo 2° de la presente Ley.

Art. 8°.- Los sujetos alcanzados por la presente Ley deberán ser habilitados anualmente por la Autoridad de Aplicación.

Deberán contar con un asesor técnico que será responsable de las operaciones de elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, expendio, aplicación o acopio.

Art. 9°.- La Autoridad de Aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender, en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier producto fitosanitario autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o el organismo que en el futuro lo reemplace, cuando se detecte efectos adversos en la salud humana o en el ambiente, debiendo comunicarse al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Capítulo VI

De los convenios

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación celebrará convenios con los Municipios a los efectos de implementar en sus respectivas jurisdicciones el Registro de Comercios y habilitación de locales comerciales y depósitos.

Art. 11.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de colaboración mutua con otros organismos del Estado Provincial, universidades, asociaciones profesionales, cámaras de productores e instituciones nacionales para capacitación, actualización e investigación.

Capítulo VII

De los expendedores

Art. 12.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter de los productos fitosanitarios, como actividad principal o secundaria deberán inscribirse en el Registro previsto en el Capítulo V precedente y conforme a los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 13.- La comercialización de los productos fitosanitarios debe efectuarse bajo control de la Autoridad de Aplicación y en locales habilitados por la misma, debiendo disponerse por separado todo tipo de alimentos, vestimenta, cosméticos o fármacos destinados al uso humano y animal, conforme a la legislación vigente.

Art. 14.- Quienes comercialicen productos fitosanitarios deberán cumplimentar los protocolos establecidos para tal fin por organismos nacionales, provinciales, internacionales y por las cámaras afines, además de los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo VIII

Del almacenamiento

Art. 15.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al almacenamiento de productos fitosanitarios para su comercialización o para el uso en establecimientos productivos propios o de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

terceros deberán inscribirse en el Registro previsto en el Capítulo V de la presente Ley y cumplir con los requisitos de seguridad que la Autoridad de Aplicación establezca.

Capítulo IX

Registro de Asesores Técnicos

Art. 16.- En el Registro de Asesores Técnicos deberán estar inscriptos los interesados en cumplir dichas funciones quienes deberán acreditar:

- a) Título habilitante según surja de sus respectivas incumbencias, conforme lo determine la reglamentación.
- b) Constituir domicilio legal en la Provincia.
- c) Contar con la habilitación del Consejo y/o Colegio Profesional Provincial correspondiente.
- d) Cumplir con las prescripciones y especificaciones obligatorias en el uso de productos fitosanitarios que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 17.- Los profesionales que ejerzan funciones de fiscalización de la Ley en el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable no podrán emitir recomendaciones técnicas de uso a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley.

Capítulo X

De los aplicadores

Art. 18.- Las personas físicas o jurídicas que utilicen productos fitosanitarios para efectuar trabajos de pulverizaciones aéreas o terrestres por cuenta de terceros, deben inscribirse en el Registro previsto en el Capítulo V de la presente Ley.

Prohíbese el estacionamiento, permanencia y circulación en zona urbana y suburbana de pulverizadores autopropulsados, o de arrastre que contengan productos fitosanitarios.

Para estacionar, permanecer y circular vacíos deberán haber sido sometidos al lavado establecido en la presente Ley.

Art. 19.- Los aplicadores deben acreditar la capacitación en uso seguro de productos fitosanitarios.

Art. 20.- Las máquinas aplicadoras utilizadas para realizar las aplicaciones de productos fitosanitarios deben acreditar la calibración anual efectuada por personas capacitadas para tal fin.

Art. 21.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a efectuar trabajos de calibración y control de las máquinas aplicadoras aéreas o terrestres deben ser habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 22.- Los usuarios, productores y aplicadores, deben realizar obligatoriamente el triple lavado y el perforado de los envases rígidos conforme al procedimiento establecido en la norma IRAM 12.069, o la que en el futuro la reemplace y deben llevar los envases tratados a los centros de acopio habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XI

De las recomendaciones de uso

Art. 23.- La adquisición y aplicación de productos fitosanitarios debe hacerse mediante autorizaciones por escrito de un profesional habilitado (Recomendación Técnica de Uso) provisto por la firma expendedora del producto fitosanitario, con las formalidades que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 24.- Los expendedores de productos fitosanitarios deben archivar copia numerada de la recomendación técnica de uso de los productos vendidos y los datos del adquirente. Los que no den



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cumplimiento a lo establecido precedentemente serán sancionados o multados sin perjuicio de las demás penalidades previstas en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 25.- Los productos fitosanitarios que ingresen a la Provincia deben contar obligatoriamente con la documentación que la Autoridad de Aplicación establezca. El control documental estará a cargo del Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (CIPPA), sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación pueda fiscalizar su cumplimiento en los establecimientos agropecuarios donde se utilicen.

Art. 26.- Prohíbese la aplicación aérea sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a éstas, hasta una extensión de tres mil (3.000) metros, de productos fitosanitarios de uso agropecuario, de las clases toxicológicas Ia, Ib y II.

Asimismo, prohíbese la aplicación aérea sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a éstas, hasta una extensión de quinientos (500) metros, de productos fitosanitarios de uso agropecuario de las clases toxicológicas III y IV.

Art. 27.- Prohíbese la aplicación terrestre sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a éstas, hasta una extensión de quinientos (500) metros, de productos fitosanitarios de uso agropecuario de las clases toxicológicas Ia y Ib. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio productos fitosanitarios de uso agropecuario de las clases toxicológicas II, III y IV.

Art. 28.- La Autoridad de Aplicación podrá delimitar áreas intangibles respecto al uso de productos fitosanitarios, en donde toda medida de excepción sobre la aplicación de productos será competencia de dicho organismo en cuanto al tipo y dosis de los productos a aplicar, a los efectos de la presente Ley.

A los efectos de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación determinará las zonas urbanas y suburbanas.

Capítulo XII

De los límites de residuos permitidos

Art. 29.- La Autoridad de Aplicación fiscaliza los límites máximos de residuos permitidos para los productos fitosanitarios y sus derivados, producidos o elaborados en la Provincia, ingresados de otras Provincias o importados, destinados a la exportación o al consumo interno provincial o nacional. Los valores autorizados son aquellos aprobados por las autoridades nacionales para cada producto.

Art. 30.- La Autoridad de Aplicación debe efectuar el control de residuos de productos fitosanitarios en los productos que se comercialicen en todo el territorio provincial.

Capítulo XIII

Envases y rótulos

Art. 31.- Todos los productos fitosanitarios deben estar en su envase original y rotulados de acuerdo a las normas nacionales vigentes y a aquellas que oportunamente fije la Autoridad de Aplicación. Queda prohibido el uso de envases no autorizados, el reenvasado, fraccionamiento y la venta a granel de estos productos.

Capítulo XIV

De la disposición final de envases vacíos y desechos

Art. 32.- Todo envase de producto fitosanitario y todo material en contacto con productos fitosanitarios son considerados residuos peligrosos por lo tanto la disposición final de los mismos se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

hará de acuerdo a las modalidades, tipo de producto aplicado y conforme a las especificaciones técnicas a determinar por la Autoridad de Aplicación.

Art. 33.- La Autoridad de Aplicación y los Municipios crearán y habilitarán centros de acopio de acuerdo a las necesidades y serán responsables por el traslado y disposición final de envases vacíos de productos fitosanitarios con triple lavado y perforado.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a los efectos del presente artículo.

Capítulo XV

De los efluentes

Art. 34.- Se prohíbe la descarga, el lavado y la recarga de agua de equipos, aplicadores, herramientas, indumentarias y materiales utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios en cursos o cuerpos de agua y canales de riego.

Capítulo XVI

De los aspectos laborales. Condiciones de trabajo

Art. 35.- Las tareas de fabricación, fraccionamiento, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de productos fitosanitarios, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deben efectuarse de acuerdo a las normas de seguridad e higiene que establezca la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XVII

Del transporte

Art. 36.- El transporte de productos fitosanitarios y sus envases, se deben realizar sólo a través de aquellas personas y vehículos que estén debidamente autorizados. El mismo deberá realizarse por los circuitos indicados por la Autoridad de Aplicación y los Municipios.

En caso de que el transporte sea realizado por una empresa que preste servicio de transporte y/o reciclado deberá estar registrada como transportista de envases vacíos con triple lavado y perforado, completar el formulario de inscripción-reinscripción y presentar la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación.

Art. 37.- En el caso que durante el transporte de productos fitosanitarios se produjeran averías en los envases debe darse inmediata intervención a través de la autoridad policial más cercana a la Autoridad de Aplicación, quien arbitrará las medidas de seguridad a adoptar. Las empresas de transporte de productos fitosanitarios tendrán a su cargo la diagramación de planes de emergencia de acuerdo a normas vigentes.

Art. 38.- Queda prohibido el transporte de productos alimenticios junto con productos fitosanitarios. Todo producto alimenticio transportado junto con productos fitosanitarios será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas y otras penalidades que pudiera corresponder al infractor, debiendo remitir copia de la actuación correspondiente al Fiscal Penal que por turno corresponda.

Capítulo XVIII

De la difusión

Art. 39.- La Autoridad de Aplicación implementará campañas de difusión pública tendientes a informar a la comunidad sobre el uso responsable de los productos fitosanitarios a los efectos de controlar su aplicación.



Capítulo XIX

De la fiscalización y control

Art. 40.- La Autoridad de Aplicación y los Municipios tienen la facultad de ejercer tareas de fiscalización y control. Los funcionarios que la Autoridad de Aplicación y los Municipios designen tendrán acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 2° de la presente Ley.

Capítulo XX

De las tasas

Art. 41.- La reglamentación fijará los montos por los trámites y servicios que demanden el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo XXI

De las sanciones

Art. 42.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten hará pasible al infractor de las sanciones previstas en este Capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran tener lugar.

La Autoridad de Aplicación sancionará a quienes:

- a) Infrinjan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- b) Incumplan las órdenes o resoluciones emanadas de la Autoridad de Aplicación en el marco de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- c) Desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o agentes de la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus funciones.

Art. 43.- Serán considerados infractores a la presente Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que por acción u omisión hubieren contribuido a la comisión de la falta.

Art. 44.- Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento público o privado.
- c) Clausura del local o establecimiento, que será temporario o permanente.
- d) Inhabilitación temporaria o permanente. .
- e) Decomiso o destrucción parcial o total de los productos fitosanitarios.
- f) Multa hasta un máximo del equivalente al costo en surtidor de 200.000 litros de nafta de mayor precio.

El cumplimiento de una sanción no releva al infractor del deber de reparar o recomponer los daños ambientales ocasionados en los términos de la Ley 7.070.

Art. 45.- Para la imposición y, en su caso, la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la Autoridad de Aplicación tomará en cuenta, entre otros factores:

- a) La gravedad de la infracción, considerada en función de su impacto en las finalidades y objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley y de los peligros o daños causados.
- b) La conducta precedente del infractor.
- c) La reincidencia, si la hubiere. Será considerada reincidencia toda infracción cometida dentro de los dos (2) años de sancionada la anterior.
- d) La capacidad económica del infractor.

Art. 46.- Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, conforme las normas que establezca la reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Capítulo XXII

Disposiciones Complementarias

Art. 47.- Cuando la Autoridad de Aplicación estime desaconsejable el empleo de determinados productos fitosanitarios por su alta toxicidad, prolongado efecto residual o por otra causa que hiciera peligroso su uso, gestionará ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud humana, medio ambiente, flora y fauna.

Art. 48.- Sustitúyase el inciso g) del artículo 132 de Ley 7.070 por el siguiente texto:

"g) Multa de hasta un máximo equivalente al costo en surtidor de 200.000 litros de la nafta de mayor precio".

Art. 49.- La presente Ley es de orden público y será reglamentada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación,

Art. 50.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día tres del mes de diciembre del año dos mil trece.

LAPAD - Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 26 de Diciembre de 2013.

DECRETO N° 3767

**Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable
El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7812, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Saravia - Simón Padrós.

DECRETO N° 3924/15 del día 02-12-2015

MINISTERIO DE AMBIENTE Y PRODUCCION SUSTENTABLE

Expediente N° 227-223777/15.

APRUEBA REGLAMENTACIÓN LEY N° 7812



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

**PROTECCION DE LA SALUD HUMANA - REGULACION, FISCALIZACION,
EDUCACION E IMPLEMENTACION DE BUENAS PRACTICAS AGRICOLAS Y DE
MANUFACTURA.**

VISTO la Ley N° 7.812; y,

CONSIDERANDO: Que el objetivo de la citada norma es proteger la salud humana regulando todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios para prevenir la contaminación del ambiente, los riesgos de intoxicación y preservar la inocuidad de los alimentos a través de la regulación, la fiscalización, la educación y la implementación de las buenas prácticas agrícolas y buenas prácticas de manufactura;

Que la reglamentación de la citada Ley fue el resultado de un proceso participativo, en el cual intervinieron representantes de los sectores productivos, Consejos Profesionales y organismos oficiales involucrados en la temática;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 144, inc. 3° de la Constitución Provincial, corresponde al Poder Ejecutivo ejercer la potestad reglamentaria;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA

ARTICULO 1°.-Apruébase la "Reglamentación de la Ley N° 7.812", cuyo texto como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Ambiente y Producción Sustentable y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-



DECRETO N° 3924

ES COPIA



ANEXO

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Derechos
Secretaría Gral. de la Gobernación

Reglamentación Ley N° 7812

Capítulo I Objetivo

Artículo 1°.- Reglamentario del artículo 1° de la Ley N° 7812

Se entiende por Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) a las prácticas orientadas a la sostenibilidad ambiental, económica y social para los procesos productivos de la explotación agrícola que garantizan la calidad e inocuidad de los alimentos y de los productos no alimenticios.

Capítulo II Sujeto y alcances

Artículo 2°.- Reglamentario del artículo 2° de la Ley N° 7812

Entiéndase que la disposición final a que se refiere la Ley es la de los envases vacíos de productos fitosanitarios en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo XIV de la misma.

Artículo 3°.- Reglamentario del artículo 3° de la Ley N° 7812

Específicamente quedan comprendidos bajo el sistema de gestión establecido por la Ley N° 7812 los insecticidas, nematocidas, funguicidas, bactericidas, antibióticos, mamalocidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, acaricidas, defoliantes y/o desecantes, fitoreguladores, herbicidas, alguicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos e inoculantes.

Capítulo III De las producciones vegetales

Artículo 4°.- Reglamentario del artículo 4° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 5°.- Reglamentario del artículo 5° de la Ley N° 7812

Todo producto fitosanitario que se registre conforme al artículo 122 de la Ley N° 7070, será clasificado por la Autoridad de Aplicación en función de los riesgos que presenta para la producción, comercialización, salud o ambiente, en las siguientes categorías: 1.- De Venta Libre; 2.- De Venta Registrada, o asimilada a la clasificación según la legislación nacional vigente.

Capítulo IV De la Autoridad de Aplicación

Artículo 6°.- Reglamentario del artículo 6° de la Ley N° 7812

Será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7812 el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable a través de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO Nº 3924

ES COPIA

RINAR DE TORRES
Programa Leyes y Derechos
Secretaría Gral. de la Gobernación



Capítulo V
De la habilitación y Registro Provincial

Artículo 7º.- Reglamentario del artículo 7º de la Ley Nº 7812

A los fines de mantener actualizados los registros previstos en la Ley Nº 7812, es obligación de los inscriptos comunicar a la Autoridad de Aplicación, cualquier modificación de los datos que hayan sido por ellos denunciados al momento de la inscripción.

Para la inscripción en los Registros se considerará:

Usuario: Personas humanas y jurídicas, públicas o privadas que apliquen o liberen al ambiente productos fitosanitarios por cuenta de terceros o por cuenta propia en su actividad productiva.

A efectos de esta Reglamentación se definen cuatro categorías de usuarios:

1.- Productor Agropecuario: Persona humana o empresa unipersonal dedicada a la actividad agropecuaria.

2.- Entidad Agropecuaria: Persona jurídica dedicada a la actividad agropecuaria.

3.- Aplicadores de Servicios Agropecuarios: Persona humana o jurídica dedicada a la aplicación para terceros de productos fitosanitarios para uso agropecuario.

4.- Aplicadores en Saneamiento Ambiental: Persona humana o jurídica dedicada a la aplicación para terceros de productos fitosanitarios en Saneamiento Ambiental urbano y rural y la línea jardín peri hogareña.

Expendedores: Personas humanas o jurídicas, públicas o privadas que comercialicen o distribuyan productos fitosanitarios, ya sea a título gratuito u oneroso.

Asesores Técnicos: Profesionales con título de grado con incumbencias y perfil orientado a las actividades enunciadas en el artículo 2 de la Ley Nº 7812.

Artículo 8º.- Reglamentario del artículo 8º de la Ley Nº 7812

La habilitación durará un año y se renovará automáticamente, salvo disposición en contrario o revocación expresa por parte de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación habilitará a los sujetos alcanzados por la Ley Nº 7812 de acuerdo a las siguientes categorías:

- Usuarios, en sus cuatro categorías
- Expendedores
- Asesores Técnicos
- Fabricantes, formuladores y fraccionadores
- Operadores y transportistas de envases vacíos de productos fitosanitarios
- Calibradores de maquinarias aplicadoras de productos fitosanitarios.

La Autoridad de Aplicación establecerá Programas Especiales destinados a los pequeños productores y a los dedicados a la producción familiar, que por las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



características y dimensiones de su producción no tengan acceso a la contratación de asesoramiento técnico profesional.

Artículo 9°.- Reglamentario del artículo 9° de la Ley N° 7812

Para prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de productos fitosanitarios, la Autoridad de Aplicación deberá emitir Resolución fundada en razones de salud, científicas, sociales y ambientales. Para ello en forma previa deberá librar oficios a los sectores involucrados, al Ministerio de Salud, al Consejo Provincial del Medio Ambiente, a las Municipalidades y/u otras jurisdicciones si correspondiere, requiriendo opinión y consulta.

**Capítulo VI
De los convenios**

Artículo 10°.- Reglamentario del artículo 10° de la Ley N° 7812
Sin reglamentación.

Artículo 11°.- Reglamentario del artículo 11° de la Ley N° 7812

La Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Salud, con la participación de los sectores involucrados, podrán celebrar convenios para atender problemas de afectación a la salud humana relacionados con la aplicación de productos fitosanitarios, el registro de casos y la elaboración de estadísticas por parte del Ministerio de Salud, con especial consideración a la situación de las escuelas rurales.

Para la emisión de las resoluciones operativas de gestión para la aplicación de productos fitosanitarios, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los sectores involucrados, a fin de que las mismas contemplen las situaciones particulares de los distintos sistemas productivos y la existencia de cultivos sensibles.

**Capítulo VII
De los expendedores**

Artículo 12°.- Reglamentario del artículo 12° de la Ley N° 7812

Para la inscripción en el Registro, los expendedores de productos fitosanitarios de venta registrada deberán contar con la habilitación municipal y un Asesor Técnico con título de Ingeniero Agrónomo o equivalente inscripto en el Registro correspondiente.

Artículo 13°.- Reglamentario del artículo 13° de la Ley N° 7812

La inscripción en el Registro de Expendedores, implica la habilitación del local para el expendio de productos fitosanitarios por parte de la Autoridad de Aplicación

Artículo 14°.- Reglamentario del artículo 14° de la Ley N° 7812

Quienes comercialicen productos fitosanitarios deberán cumplimentar con todas aquellas normas que se encuentren incorporadas a nuestro derecho positivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 3924

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Derechos
Secretaría Gral. de la Gobernación



Capítulo VIII
Del almacenamiento

Artículo 15°.- Reglamentario del artículo 15° de la Ley N° 7812

Los usuarios y expendedores que posean depósitos de almacenamiento de productos fitosanitarios deberán declarar los mismos en la inscripción en los Registros establecidos en el artículo 7 de la presente Reglamentación, tomándose esta como la inscripción del depósito.

Los depósitos de almacenamiento de productos fitosanitarios deben ser cerrados y construidos con materiales no inflamables. El almacenamiento debe realizarse en tarimas sobre piso impermeable de superficie lisa, sin rajaduras y provisto de sistemas de contención de derrames. El local debe estar ventilado, con elementos de seguridad, cartelería indicativa de peligrosidad y prohibición de acceso a personal no autorizado.

Cada producto fitosanitario debe disponerse siguiendo las instrucciones de almacenamiento que se encuentran en las etiquetas de cada producto.

Los depósitos que se encuentren dentro del éjido urbano además deberán ajustarse a los requerimientos de las respectivas ordenanzas municipales.

Capítulo IX
Registro de Asesores Técnicos

Artículo 16°.- Reglamentario del artículo 16° de la Ley N° 7812

Los Asesores Técnicos deberán contar con título de grado cuyas incumbencias específicas correspondan a la/las actividad/es enumeradas en el artículo 2° de la Ley N° 7812, otorgadas conforme al Decreto N° 256/94 del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 17°.- Reglamentario del artículo 17° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Capítulo X
De los aplicadores

Artículo 18°.- Reglamentario del artículo 18° de la Ley N° 7812

Los aplicadores de productos fitosanitarios para su inscripción en el Registro previsto en el Capítulo V de la presente deberán presentar una memoria firmada por el Asesor Técnico, donde se indique la forma y condiciones de aplicación y los posibles impactos que acusen al ambiente y la salud de las personas las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de las maquinarias, señalando las medidas de mitigación.

Las aeronaves con las que se realizan aplicaciones aéreas no podrán sobrevolar los centros poblados ni aún después de haber agotado su carga.

Artículo 19°.- Reglamentario del artículo 19° de la Ley N° 7812

La Autoridad de Aplicación organizará cursos de capacitación destinados a los aplicadores de productos fitosanitarios. Para ello podrá efectuar convenios con entidades profesionales, universidades u otras instituciones especializadas en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO 3924

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación



materia. Dichos cursos acreditarán la capacitación en uso seguro de productos fitosanitarios.

Artículo 20°.- Reglamentario del artículo 20° de la Ley N° 7812
Sin reglamentación.

Artículo 21°.- Reglamentario del artículo 21° de la Ley N° 7812
Sin reglamentación.

Artículo 22°.- Reglamentario del artículo 22° de la Ley N° 7812
Para su habilitación, los Centros de Acopio deberán contar con el Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Autoridad de Aplicación.
Para la recepción de los envases, los Centros de Acopio deberán verificar que los mismos sean entregados enteros, con triple lavado, perforados y con la etiqueta identificadora. Los Centros de Acopio deben llevar un registro de las entregas de envases realizadas por los usuarios.

Capítulo XI
De las recomendaciones de uso

Artículo 23°.- Reglamentario del artículo 23° de la Ley N° 7812
La Recomendación Técnica de Uso expedida por el Asesor Técnico debe contener como mínimo:

- a) Identificación del expendedor;
- b) Nombre completo o razón social y domicilio del comprador;
- c) Lugar de aplicación, cultivo y plaga por el que se solicita la compra;
- d) Denominación comercial o principio activo del o los productos que se adquieran;
- e) Dosis de uso recomendada;
- f) Instrucciones de usos y precauciones para la aplicación del producto;
- g) Lugar, fecha, firma y sello aclaratorio del Asesor Técnico que la expide.

Artículo 24°.- Reglamentario del artículo 24° de la Ley N° 7812
La Recomendación Técnica de Uso expedida por el Asesor Técnico deberá ser archivada en el lugar de expendio y por el término de dos años.
Todo el personal que trabaje en el expendio de productos fitosanitarios deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación, su capacidad técnica para las tareas que realice.

Artículo 25°.- Reglamentario del artículo 25° de la Ley N° 7812
Todos los productos fitosanitarios que ingresen a la Provincia de Salta deben estar acompañados por un remito con firma y aclaración del remitente donde conste: datos de este, datos del destinatario, cantidad, principio activo o nombre comercial y volumen unitario de los envases.

Los usuarios y expendedores que ingresen productos fitosanitarios a la Provincia de Salta, deben llenar por cada partida de productos que ingresen un Formulario de Ingreso con los datos del remito.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO Nº 3924

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Derechos
Secretaría Gral. de la Gobernación



Artículo 26°.- Reglamentario del artículo 26° de la Ley Nº 7812

La aplicación aérea de productos fitosanitarios, debe realizarse en un esquema de buenas prácticas de aplicación, respetando las ventanas de tratamiento que incluyan la valoración del estado del cultivo, el desarrollo de la plaga, la tecnología de aplicación, la velocidad aparente y dirección del viento, la humedad relativa, la temperatura y la inversión térmica de manera que se minimicen los riesgos y las consecuencias de posibles efectos tóxicos al ambiente, la población o cultivos vecinos considerando en cada caso el umbral de daño económico y el de aplicación.

Los usuarios deberán registrar toda aplicación de productos fitosanitarios de todas las clases toxicológicas en un libro de Operaciones donde se asentará como mínimo el producto aplicado, la dosis, forma de aplicación, datos del aplicador, fecha, hora y lugar de aplicación.

Artículo 27°.- Reglamentario del artículo 27° de la Ley Nº 7812

La aplicación terrestre de productos fitosanitarios debe realizarse respetando el esquema, los registros y los requisitos previstos en el artículo precedente.

Artículo 28°.- Reglamentario del artículo 28° de la Ley Nº 7812

Para la determinación de zonas urbanas y suburbanas en la aplicación de productos fitosanitarios, los municipios deberán elevar a la Autoridad de Aplicación la delimitación de dichas áreas en cada uno de ellos, considerando como parámetro general a las zonas urbana como los espacios donde el municipio o comuna presta servicios de manera efectiva y permanente de barrido, alumbrado y limpieza, y a las zonas suburbanas como los espacios intermedios y sin delimitación aparente entre la zona rural y la urbana. En todos los casos las escuelas rurales son consideradas zonas sub urbanas.

Serán áreas intangibles para la aplicación de productos fitosanitarios con equipo de arrastre o autopropulsados:

La zona perimetral externa de las áreas urbanas y suburbanas hasta una extensión de quinientos (500) metros para la aplicación terrestre de productos fitosanitarios categoría II, salvo que se realicen en forma manual con mochilas pulverizadoras o con aplicaciones dirigidas.

La zona perimetral externa de las áreas urbanas y suburbanas hasta una extensión de cien (100) metros para la aplicación terrestre de productos fitosanitarios categoría III y IV, salvo que se realicen en forma manual con mochilas pulverizadoras o con aplicaciones dirigidas.

A solicitud del sector productivo la Autoridad de Aplicación podrá otorgar excepciones mediante resoluciones operativas de gestión fundadas, previo informe técnico obligatorio, en el que se individualizará el tipo y dosis de producto a aplicar.

Capítulo XII
De los límites de residuos permitidos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ES COPIA

DECRETO N° 3924

RINAR DE TORRES
Programa Leyes y Derechos
Secretaría Gral. de la Gobernación



Artículo 29°.- Reglamentario del artículo 29° de la Ley N° 7812

A los fines de garantizar el cumplimiento de los límites máximos de residuos de productos fitosanitarios en alimentos de origen vegetal, los usuarios deberán respetar estrictamente los tiempos de carencia establecidos para cada producto fitosanitario en los cultivos.

Artículo 30°.- Reglamentario del artículo 30° de la Ley N° 7812

Para el control de los límites máximos de residuos de productos fitosanitarios en alimentos de origen vegetal, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el organismo que en el futuro lo reemplace, y con otros organismos de control en temas o sectores regulados por leyes específicas.

**Capítulo XIII
Envases y rótulos**

Artículo 31°.- Reglamentario del artículo 31° de la Ley N° 7812

Los productos fitosanitarios que se encuentren almacenados para su expendio deben estar debidamente cerrados, con el precinto de seguridad intacto, la fecha de vencimiento vigente y el número de Registro de SENASA visible. De no ser así deben ser dispuestos como residuos peligrosos.

**Capítulo XIV
De la disposición final de envases vacíos y desechos**

Artículo 32°.- Reglamentario del artículo 32° de la Ley N° 7812

Los envases vacíos de productos fitosanitarios que no tengan el tratamiento del triple lavado y perforado o cuya concentración de producto sea mayor a 0.1 % (1000 ppm) deberán ser tratados en el marco del Capítulo III, Título V de la Ley N° 7070 y Decreto Reglamentario N° 3.097/00 y la normativa sobre almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final dictada por la Autoridad de Aplicación en relación a residuos peligrosos.

Los envases vacíos de productos fitosanitarios que cuenten con la técnica del triple lavado y perforado deberán ser llevados por los usuarios y entregados por estos en los Centros de Acopio o a los Operadores habilitados de acuerdo a lo especificado por el artículo 22 de la Ley N° 7812.

En los Centros de Acopio los envases serán clasificados, acondicionados y almacenados hasta su retiro por parte de los Operadores de envases vacíos con triple lavado y perforado, personas humanas o jurídicas que realizan el tratamiento, reciclado y/o disposición final de estos envases.

La Autoridad de Aplicación deberá habilitar y controlar a los Operadores y fijar, en cada caso, las condiciones para su funcionamiento.

Los Operadores de envases vacíos de productos fitosanitarios deberán contar con el Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 33°.- Reglamentario del artículo 33° de la Ley N° 7812

El traslado de los envases vacíos de productos fitosanitarios con triple lavado y perforado hasta los Centros de Acopio y desde estos a los Operadores



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 3924

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación



habilitados, se realizará con la utilización del Manifiesto de Transporte para envases vacíos, el cual deberá contener como mínimo: detalle de cantidad de envases transportados, origen, destino de los mismos e identificación del vehículo con el que se transporta.

La Autoridad de Aplicación será la responsable de efectuar el control del traslado y disposición final de envases vacíos de productos fitosanitarios.

Capítulo XV
De los efluentes

Artículo 34°.- Reglamentario del artículo 34° de la Ley N° 7812

La prohibición dispuesta en el artículo 34 de la Ley N° 7812 se extiende también a la descarga, el lavado y la recarga de agua de equipos aplicadores, herramientas, indumentarias y materiales utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios en zonas urbanas y suburbanas.

Capítulo XVI
De los aspectos laborales. Condiciones de trabajo

Artículo 35°.- Reglamentario del artículo 35° de la Ley N° 7812

Las normas de seguridad e higiene a aplicar son las establecidas por la Ley N° 19.587 y normas reglamentarias y modificatorias.

Capítulo XVII
Del transporte

Artículo 36°.- Reglamentario del artículo 36° de la Ley N° 7812

Todas las operaciones que impliquen el transporte, carga y descarga de productos fitosanitarios deberán realizarse en condiciones de seguridad a fin de evitar todo riesgo para la salud o el ambiente o la contaminación de otros productos.

El transporte deberá realizarse por los circuitos que impliquen menor riesgo para la población.

Los usuarios que realicen transporte de productos fitosanitarios desde el expendedor hasta su depósito y/o lugar de aplicación, en vehículos de hasta 1.500 kg. de carga, deberán contar con un remito donde se indique la cantidad y el tipo de envases que se transportan y cumplir las siguientes condiciones:

- El vehículo debe estar en condiciones óptimas de seguridad (neumáticos, luces, chasis, puertas, cerraduras, etc.).
- Los productos deben estar completamente cerrados, sin pérdidas ni rajaduras, bien acondicionados y asegurados, no pudiendo transportarse con productos destinados al consumo humano o animal.
- La cubierta exterior y el piso de la caja de carga deben estar libre de agujeros y grietas y poseer una protección impermeable.
- El espacio para la carga debe estar limpio, seco y libre de elementos punzantes o cortantes, que puedan perforar o romper los envases provocando derrame de los productos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 3924

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación



- La carga y descarga de los productos debe ser realizada cuidadosamente evitándose golpes y caídas.
- Estar en posesión de la ficha de seguridad de cada producto que se transporte. A tal fin el expendedor deberá entregar al usuario copia de la ficha de seguridad de cada producto y el número de emergencia para contingencias.

Artículo 37°.- Reglamentario del artículo 37° de la Ley N° 7812

En caso de averías que produzcan derrames de productos fitosanitarios, el transportista deberá seguir los pasos de la Ficha de Intervención en caso de Emergencias de acuerdo al Anexo S de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Sin perjuicio de ello, el transportista deberá comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38°.- Reglamentario del artículo 38° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

**Capítulo XVIII
De la difusión**

Artículo 39°.- Reglamentario del artículo 39° de la Ley N° 7812

La Autoridad de Aplicación articulará acciones con organismos educativos y de difusión a los fines de inculcar conductas preventivas en el uso de insecticidas, en especial a los domisanitarios libres.

**Capítulo XIX
De la fiscalización y control**

Artículo 40°.- Reglamentario del artículo 40° de la Ley N° 7812

Para llevar a cabo las tareas de fiscalización y control, para el cumplimiento de la Ley N° 7812, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los Municipios, Colegios y/o Consejos Profesionales.

**Capítulo XX
De las tasas**

Artículo 41°.- Reglamentario del artículo 41° de la Ley N° 7812

Como retribución por los trámites y servicios de inscripción y renovación se abonarán los siguientes aranceles expresados en litros de nafta súper de mayor octanaje:

1.- Inscripción

- Aplicadores terrestres (usuarios de categoría 3): 90 litros.
- Aplicadores aéreos (usuarios de categoría 3): 180 litros
- Aplicadores en saneamiento ambiental (usuarios de categoría 4): 45 litros.
- Expendedores: 90 litros
- Asesores técnicos: 30 litros



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 3924

ES COPIA



RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Derechos
Secretaría Gral. de la Gobernación

- Fabricantes, formuladores y fraccionadores: 90 litros
- Operadores y transportistas de envases vacíos de productos fitosanitarios: 90 litros
- Calibradores de maquinarias aplicadoras: 30 litros

2.- Renovación de inscripción

- Aplicadores terrestres (usuarios de categoría 3): 45 litros
- Aplicadores aéreos (usuarios de categoría 3): 90 litros
- Aplicadores en saneamiento ambiental (usuarios de categoría 4): 22 litros.
- Expendedores: 45 litros
- Asesores técnicos: 15 litros
- Fabricantes, formuladores y fraccionadores: 45 litros
- Operadores y transportistas de envases vacíos de productos fitosanitarios: 45 litros
- Calibradores de maquinarias aplicadoras: 15 litros.

Los aranceles establecidos serán percibidos por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XXI
De las sanciones

Artículo 42°.- Reglamentario del artículo 42° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 43°.- Reglamentario del artículo 43° de la Ley N° 7812

Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen tareas de carga, descarga, transporte, almacenamiento, aplicación, tratamiento, elaboración, formulación, fraccionamiento, expendio, distribución, disposición final y toda otra operación que implique el manejo de productos fitosanitarios, serán responsables por acción u omisión y en el grado de su participación, de las faltas e infracciones que cometan en contra de las previsiones normativas de la Ley N° 7812.

Artículo 44°.- Reglamentario del artículo 44° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 45°.- Reglamentario del artículo 45° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 46°.- Reglamentario del artículo 46° de la Ley N° 7812

Las sanciones a la presente Ley serán aplicadas previo sumario administrativo que asegure el derecho de defensa del infractor, conforme lo dispuesto por el Título VI del Decreto N° 3.097/00, reglamentario de la Ley N° 7070.

Para el caso en que la infracción se constituya por falta de inscripción en tiempo y forma en los Registros creados por la Ley N° 7070 y la Ley N° 7812, no serán de aplicación las previsiones de los artículos 279 y cc., 289 y 291 del Decreto N° 3.097/00, reglamentario de la Ley N° 7070.

URTUBEY - Saravia - Simón Padrós